

industria conservera, se ha estimado conveniente incluir en el contingente establecido para hojalata, fleje y chapas cromadas, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se incluye en el contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y posteriormente modificado, para hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros y chapas cromadas, con cargo a las P. A. 73.12-D-1, 73.13-D-3-a y 73.13-D-3-c, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros, de las P. A. 73.12-C-4 y 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía y plazo de vigencia fijados para el mencionado contingente.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16787

**DECRETO 2330/1974, de 20 de julio, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de 5.000 Tm. de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de tubos de fundición dúctil, de características especiales y destinados a canalizaciones de gas a baja presión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas métricas de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal), destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17, y con un plazo de vigencia de seis meses.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16788

**DECRETO 2331/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el contingente arancelario establecido para papel prensa, por Decreto 3082/1971, y se distribuye la cuantía de 90.000 toneladas fijada para el mismo entre las partidas arancelarias 48.01-A-1 y 48.01-A-2.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre) estableció una nota de asterisco para el papel prensa (posición arancelaria 48.01-D-3-c-I), por la que el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.

Por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, se reestructuran los capítulos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Arancel de Aduanas. Por esta reestructuración el papel prensa pasa a aforar por las posiciones 48.01-A-1: «De uso exclusivo para la publicación de prensa diaria» y A-2: «Los demás», estableciéndose la nota de asterisco citada en la posición 48.01-A-1.

La Orden del Ministerio de Comercio de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres dispone, en ejecución del Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos setenta y cuatro, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de papel prensa de la posición arancelaria 48.01-D-3-c-I (que corresponde, de acuerdo con la reestructuración aprobada por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro mencionado a la 48.01-A-1), será de noventa mil toneladas.

La Nota complementaria uno del capítulo cuarenta y ocho define el «papel prensa» a los efectos de aplicación de la partida arancelaria 48.01-A, condicionando esta definición a la presentación de filigrana al agua. Esta Nota, recientemente modificada de acuerdo con las normas aduaneras internacionales, establece una nueva definición técnica del papel prensa y suprime el requisito de filigrana al agua. No obstante, la prensa diaria española utiliza también otro tipo de papel diferente del que internacionalmente se considera como papel prensa (papel para huecograbado), que afora por la posición 48.01-A-2.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado y de los estudios realizados por los servicios competentes de los Ministerios de Comercio y Hacienda, se estima necesario modificar el contingente establecido por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno para papel prensa con cargo a la actual posición 48.01-A-1 y distribuir la cuantía fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, entre las posiciones A-1: cincuenta y ocho mil toneladas (papel prensa alisado) y A-2: treinta y dos mil toneladas (papel para huecograbado).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se modifica el contingente arancelario, libre de derechos, establecido para papel prensa, por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre), distribuyéndose la cuantía del mismo, fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, por Orden del Ministerio de Comercio, de quince de

diciembre de mil novecientos setenta y tres, de la siguiente forma:

Cincuenta y ocho mil toneladas, se importará con cargo a la partida arancelaria 48.01-A-1 y treinta y dos mil toneladas con cargo a la partida arancelaria 48.01-A-2.

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**16789** *DECRETO 2332/1974, de 20 de julio, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las partidas arancelarias 84.45-C-1, 84.45-C-1-a-1, 84.45-C-1-a-2 y 84.45-C-1-d.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o

peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la lista-apéndice del Arancel de Aduanas. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo cuarto base tercera, y artículo sexto número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero. La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Tornos regidos por información codificada (control numérico), excluidos los verticales y los frontales de menos de 8.500 kilogramos	84.45-C-1	3 %	Dos años
Tornos automáticos horizontales con cabezal portapiezas multihusillo	84.45-C-1-a-1	5 %	Dos años
Tornos automáticos horizontales de un solo husillo y de torreta révolver con más de 3.000 kilogramos, y los demás tornos automáticos horizontales de un solo husillo con más de 3.000 kilogramos	84.45-C-1-a-2	5 %	Dos años
Tornos automáticos verticales con exclusión de los regidos por información codificada	84.45-C-1-d	5 %	Dos años

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor con fecha diecinueve de septiembre de 1974.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**16118** *ORDEN de 12 de agosto de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación (Conclusión.) NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras». (Conclusión.)*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-FCL, «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras». (Conclusión.)

Artículo segundo.—La norma NTE-FCL regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de «Fachadas, Carpintería aleaciones ligeras».

Artículo tercero.—La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá

ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de agosto de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.